Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., S. c/ P., M. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 590/2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 921/2021) porque la parte demandada interpuso recurso reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el día 12 de noviembre de 2021 que dispone: "III.- (…) 3) Agréguese la documentación acompañada. Atento la información que se desprende de la misma, dispongo dejar sin efecto el punto 4) del auto de fecha 26/10/21, haciéndole saber a las partes que en lo sucesivo y en relación a cuestiones patrimoniales o de bienes, deberán ocurrir por separado y por las vías correspondientes".

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a los fines de resolver.

I.- El recurrente relata que solicitó se ordene dejar sin efecto el Formulario 08 N° 45006097 respecto del vehículo automotor dominio X., que firmó en blanco ante Escribano Público con el objeto de vender el rodado, toda vez que excluido del hogar existía un peligro de que cualquier persona complete el formulario y se apropie ilegítimamente del automóvil de su propiedad. Señala que la actora, luego de interponer la denuncia por violencia familiar, que la jueza ordenara el retiro de sus pertenencias y que él se presentara el 30/10/21 a retirarlas; procedió a completar el Formulario 08 con su nombre -1/11/2021-. Refiere que la Sra. I. obra manifiestamente contrario a derecho y que no puede hacer uso de las normas de protección de la mujer para

apropiarse ilegítimamente de todos sus bienes patrimoniales –el terreno, la casilla, el emprendimiento personal de alquiler de castillos inflables, el carro de transporte y el vehículo-. Sostiene que sin acreditar ninguna forma de compra del vehículo ni el pago de suma de dinero, se limitó a indicar que "compró el vehículo en el año 2020" y firmó el Formulario 08 el 1° de noviembre de 2021, luego que él se presentara y realizara la denuncia ante la Comisaría de Mosconi de ésta ciudad y se solicite el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Automotor para que declare nulo el Formulario en cuestión. Concluye que el automotor dominio X., los elementos correspondientes a su emprendimiento personal y el carro transportador implican su fuente de trabajo, los cuales le generan los ingresos necesarios para su sustento económico, encontrándose seriamente afectados por la decisión adoptada. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia –Ley XV N° 12- que efectuó la Sra. I., el 1 de octubre del año 2021 la jueza dispuso la prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. M. J. P. hacia la Sra. S. I. por el término provisorio de 60 días.

El 16 de octubre del 2021 (ID 461823), el Sr. P. solicitó la restitución de sus pertenencias: vehículo automotor dominio: X. con su documentación, carro de transporte automotor artesanal sin chapa identificatoria, 1 (uno) castillo inflable de 3 x 3 mts. más turbina, 2 (dos)

castillos inflables de 3 x 5 mts. Más tobogán y turbinas, 1 (uno) castillo inflable de 3,5 mts. con tobogán y turbina, 1 (uno) metegol, 1 (uno) tejo, 3 (tres) cañas de pescar con sus respectivos rieles, 1 (una) cama de dos plazas, 1 (uno) aire comprimido, heladera, licuadora, materiales de construcción como azulejos en caja, artículos de blanco como sábanas y frazadas, vestimenta y documentación personal.

El 26 de octubre la jueza dispuso autorizar al Sr. M. J. P. a retirar de la vivienda efectos personales, vestimenta y documentación. "…3) En relación a los demás objetos individualizados, excediendo el acotado marco de los presentes, no ha lugar. 4) Asimismo, en el marco de la diligencia encomendada, hágase saber a la Sra. S. I. que deberá restituir al Sr. P. el vehículo individualizado como Volkswagen, Gol Trend 1.6, Sedan 3 puertas dominio X. con su respectiva documentación."

El día 8 de noviembre de 2021 (ID 485639) la Sra. I., solicitó se deje sin efecto la restitución del vehículo en cuestión, toda vez que es de su propiedad, acompañó documental -formulario 08 de transferencia firmado por el Señor M. J. P.- y señala que la venta se realizó en el año 2020, por la cual le abonó la suma de dinero total del valor del automóvil.

La magistrada dispuso dejar sin efecto el *punto 4)* del auto de fecha 26/10/21, haciéndole saber a las partes que en lo sucesivo y en relación a cuestiones patrimoniales o de bienes, deberán ocurrir por separado y por las vías correspondientes.

El punto 3) de la providencia fechada el 12 de noviembre de 2021, es el impugnado por el demandado.

III.- Lo dispuesto por la jueza en el punto 3) de la providencia atacada no causa agravio al recurrente, toda vez que sólo ordena que respecto a las cuestiones de carácter patrimonial, entiéndase aquellas relativas a la división de los bienes de la unión convivencial, debían ocurrir por la vía correspondiente y por proceso autónomo.

Es que de la documental acompañada con la presentación de las partes surge que existen posiciones encontradas respecto a la titularidad del bien automotor y demás bienes, lo cual claramente debe ser dilucidado en un proceso autónomo, excediendo el acotado marco cautelar de las presentes actuaciones.

Es que los procesos de violencia familiar no resultan la vía idónea para dilucidar temas relativos a la disolución de la sociedad conyugal o división de bienes de la unión convivencial, más allá del dictado de una eventual medida cautelar que, en el caso de autos ya fuera adoptado oportunamente por la Sra. Jueza de grado, no ameritando el dictado de lo solicitado por el aquí recurrente por no reunirse los requisitos de admisibilidad.

Repárese que no se encuentra en juego la protección de la vida ni la integridad de la denunciante, sino que se trata de la división de los bienes luego del quiebre de la unión convivencial.

Ello así, en este contexto fáctico y etapa del proceso, no existe posibilidad de resolver en éste proceso sobre lo peticionado.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 497239) y se confirma

el punto 3) de la providencia de fecha 12 de noviembre del año 2021.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 497239) y confirmar el punto 3) de la providencia de fecha 12 de noviembre del año 2021.

2°) Costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. S. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y a la Dra. M. D.L. A. B. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO Nro. 31 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS